



Expediente n.º: 4474/2022  
Anuncio de aprobación definitiva  
Procedimiento: Ordenanzas 2023.

## ANUNCIO

**DON LORENZO J. MEDINA MOYA, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUILLENA (SEVILLA).-**

### HACE SABER:

Que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 27 de octubre de 2022, se adoptó acuerdo de aprobación inicial de la modificación de varias ordenanzas para 2023.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de las Ordenanzas Fiscales para 2023, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### **"MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**Considerando** que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (a partir de ahora TRLRHL), la hacienda de las entidades locales estará constituida por diferentes recursos, entre los que encontramos los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.

**Considerando** que salvo lo estipulado en el artículo 59.1 del TRLRHL respecto de una serie de impuestos de exacción obligatoria, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos (artículo 15.2 TRLRHL).

**Considerando** que este Ayuntamiento tiene vigente la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Considerando** que de conformidad con el informe de la Dirección General de Tributos 2017/09465, de 10 de enero de 2018, al no tratarse de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal sino de la modificación de una ordenanza ya aprobada con anterioridad, puede obviarse el trámite de consulta previa a que se refiere el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la AAPP, por tratarse de una regulación parcial de la materia. Por lo tanto únicamente sería necesario observar los trámites de exposición y recursos marcados por el TRLRHL.

**Considerando** que por parte de este Equipo de gobierno considera necesario actualizar, atendiendo a las nuevas iniciativas que se vienen produciéndose en nuestro municipio, la bonificación potestativa prevista en el artículo 74.2 quáter de dicho Real Decreto Legislativo y que se regula en el artículo 6.4. de la ordenanza fiscal, así como reducir el tipo impositivo ante la subuida que está sufriendo el padrón de los bienes inmuebles de características especiales.

**Vistos** los informes emitidos por la tesorería, secretaría e intervención municipal.





**Por todo ello propongo al Pleno municipal la aprobación de los siguientes acuerdos:**

**Primero.-** Aprobar la modificación del artículo 6.4. de la Ordenanza fiscal n.º 2 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles., quedando redactados del siguiente modo:

**Artículo 6.4.** Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Esta declaración se realizará por el Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. El interesado deberá aportar Memoria explicativa de las circunstancias que justifican tal declaración.

Para los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que hayan sido declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, el porcentaje a bonificar lo determinará el Pleno simultáneamente con la declaración de especial interés o utilidad municipal, sin que el número de periodos impositivos bonificados pueda exceder de diez. El porcentaje de bonificación será el siguiente:

- hasta el 75% durante los primeros cinco años.
- hasta el 25% durante los cinco años siguientes.

#### 4.1 Requisitos comunes para todas las actividades declaradas de especial interés:

a.- La persona titular de la actividad económica declarada de especial interés tiene que coincidir con el sujeto pasivo del IBI correspondiente al inmueble en el que se ejerza la actividad.

b.- Se especificará el % de uso del bien que destina al desarrollo de dicha actividad, que pretenda declarar de especial interés.

c.- Estar al corriente en el pago de todos los tributos.

d.- La solicitud deberá presentarse antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior para el cual se solicita se haga efectiva la bonificación.

e.- Los requisitos que dan lugar a la declaración de especial interés deberán mantenerse durante los ejercicios bonificados. Su incumplimiento dará lugar a la devolución de la cuota bonificada.

#### 4.2 Requisitos específicos Fomento de Empleo:

El interesado deberá presentar una memoria-proyecto en la que se acredite la creación de empleo en la localidad y su repercusión económica.

Anualmente durante el mes de enero del ejercicio posterior al que disfrutó de la bonificación deberá presentar en el ayuntamiento la acreditación del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidas que sirvieron de justificación para su otorgamiento. El incumplimiento de alguno de los citados requisitos durante el disfrute de la bonificación, dará lugar a la pérdida total o parcial del derecho a la misma, procediéndose a exigir el ingreso de las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal.

A tal efecto, en caso de que el informe de control del cumplimiento fuera desfavorable se dictará resolución por el sr alcalde otorgando un período de alegaciones al interesado de 10 días hábiles. Teniendo en cuenta estas alegaciones, se emitirá nuevo informe. En el caso de que continúe siendo desfavorable, se elevará propuesta al Pleno municipal a fin de que acuerde el porcentaje definitivo de la bonificación concedida atendiendo a los incumplimientos producidos.

**Segundo.-** Aprobar la modificación del artículo 8.2. a) de la Ordenanza fiscal n.º 2 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles., quedando redactados del siguiente modo:



Cód. Validación: 7WTTMTCTLOHAPNFKZGHGXC6SWH | Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 7



**Artículo 8.º Cuota tributaria, Tipo de gravamen y Recargo por inmuebles desocupados.**

2. El tipo de gravamen será:

a) Para bienes de naturaleza urbana, el 0,54%.

**Tercero.-** Exponer el acuerdo provisional en el Tablón Electrónico de Edictos de la Entidad durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**Cuarto.-** Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

**Quinto.-** Finalizado el período de exposición pública, el ayuntamiento adoptará el acuerdo definitivo, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la modificación a que se refiere el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

**Sexto.-** El acuerdo definitivo, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la modificación, habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2023.

**Séptimo.-** Contra el acuerdo de modificación de esta ordenanza fiscal podrá interponerse recurso contencioso administrativo desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo y forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL Nº 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

**Considerando que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (a partir de ahora TRLRHL), la hacienda de las entidades locales estará constituida por diferentes recursos, entre los que encontramos los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.**

**Considerando que salvo lo estipulado en el artículo 59.1 del TRLRHL respecto de una serie de impuestos de exacción obligatoria, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos (artículo 15.2 TRLRHL).**

**Considerando que el Ayuntamiento de Guillena tiene aprobada la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.**

**Considerando que de conformidad con el informe de la Dirección General de Tributos 2017/09465, de 10 de enero de 2018, al no tratarse de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal sino de la modificación de una ordenanza ya aprobada con anterioridad, puede obviarse el trámite de consulta previa a que se refiere el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la AAPP, por tratarse de una regulación parcial de la materia.**

**Por lo tanto únicamente sería necesario observar los trámites de exposición y recursos marcados por el TRLRHL.**

**Considerando que es intención de este equipo de gobierno considera necesario introducir, atendiendo a las nuevas iniciativas que se vienen produciéndose en nuestro municipio, las**



Cód. Validación: 7WTTMTCL0HAPNFKZKHGXCSWH | Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 7



bonificaciones potestativas previstas en el artículo 88.2 a) y e) de dicho Real Decreto Legislativo.

**Vistos** los informes emitidos por la tesorería, secretaría e intervención municipal.

**Propongo al Pleno municipal la aprobación de los siguientes acuerdos:**

**Primero.** Aprobar la modificación del artículo 6. de la Ordenanza fiscal n.º 3 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, añadiendo un nuevo apartado quinto y sexto que quedan redactado del siguiente modo:

**Artículo 6. 5. Bonificación por inicio de actividad.**

Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del TRLRHL.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 del TRLRHL y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de dicha ley. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 del artículo 88 del TRLRHL, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

**Artículo 6.6. Bonificación por el desarrollo de actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.**

Se establece una bonificación de hasta el 25 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. El interesado deberá aportar Memoria explicativa de las circunstancias que justifican tal declaración.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 y párrafos a) a d) del apartado 2 del artículo 88 del TRLRHL.

El porcentaje a bonificar lo determinará el Pleno simultáneamente con la declaración de especial interés o utilidad municipal, sin que el número de periodos impositivos bonificados pueda exceder de diez. El beneficio fiscal surtirá efectos a partir de los periodos impositivos siguientes a la fecha de la solicitud por parte del sujeto pasivo de la declaración de especial interés o utilidad pública municipal.

- Requisitos comunes para todas las actividades declaradas de especial interés:

a.- Estar al corriente en el pago de todos los tributos con el ayuntamiento.

b.- La solicitud deberá presentarse antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior para el cual se solicita se haga efectiva la bonificación.



Cód. Validación: 7W7TMTCL0HAPNFKZXGHGXCSWH | Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 7



c.- Los requisitos que dan lugar a la declaración de especial interés deberán mantenerse durante los ejercicios bonificados. Su incumplimiento dará lugar a la devolución de la cuota bonificada.

- **Requisitos específicos Fomento de Empleo:**

El interesado deberá presentar una memoria-proyecto en la que se acredite la creación de empleo en la localidad y su repercusión económica.

Anualmente durante el mes de enero del ejercicio posterior al que disfrutó de la bonificación deberá presentar en el ayuntamiento la acreditación del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidas que sirvieron de justificación para su otorgamiento. El incumplimiento de alguno de los citados requisitos durante el disfrute de la bonificación, dará lugar a la pérdida total o parcial del derecho a la misma, procediéndose a exigir el ingreso de las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal.

A tal efecto, en caso de que el informe de control del cumplimiento fuera desfavorable se dictará resolución por el sr alcalde otorgando un período de alegaciones al interesado de 10 días hábiles. Teniendo en cuenta estas alegaciones, se emitirá nuevo informe. En el caso de que continúe siendo desfavorable, se elevará propuesta al Pleno municipal a fin de que acuerde el porcentaje definitivo de la bonificación concedida atendiendo a los incumplimientos producidos.

**Segundo.** Exponer el acuerdo provisional en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**Tercero.** Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Cuarto.** Finalizado el período de exposición pública, el ayuntamiento adoptará el acuerdo definitivo, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la modificación a que se refiere el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

**Quinto.** El acuerdo definitivo, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la modificación, habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2023.

**Sexto.** Contra el acuerdo de modificación de esta ordenanza fiscal podrá interponerse recurso contencioso administrativo desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo y forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

**Considerando** que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (a partir de ahora TRLRHL), la hacienda de las entidades locales estará constituida por diferentes recursos, entre los que encontramos los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.

**Considerando** que salvo lo estipulado en el artículo 59.1 del TRLRHL respecto de una serie de impuestos de exacción obligatoria, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos



Cód. Validación: 7WTTMTCLOHAPNFKZGHXC6SWH | Verificación: <https://guilena.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 7





(artículo 15.2 TRLRHL).

**Considerando** que este Ayuntamiento tiene vigente la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

**Considerando** que de conformidad con el informe de la Dirección General de Tributos 2017/09465, de 10 de enero de 2018, al no tratarse de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal sino de la modificación de una ordenanza ya aprobada con anterioridad, puede obviarse el trámite de consulta previa a que se refiere el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la AAPP, por tratarse de una regulación parcial de la materia. Por lo tanto únicamente sería necesario observar los trámites de exposición y recursos marcados por el TRLRHL.

**Considerando** que por parte de este Equipo de gobierno considera necesario la adecuación de las bonificaciones potestativas prevista en el artículo 103.2. a) y e) de dicho Real Decreto Legislativo y que se regula en el artículo 5 de la ordenanza fiscal.

**Vistos** los informes emitidos por la tesorería, secretaría e intervención municipal.

**Por todo ello propongo al Pleno municipal la aprobación de los siguientes acuerdos:**

**Primero.-** Aprobar la modificación del artículo 5 de la Ordenanza fiscal n.º 5 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y Obras, quedando redactados del siguiente modo:

**Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.**

1.—No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2.— Gozarán de una bonificación del 50% las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, en cuanto a la parte del proyecto que se refieran a las mismas.

3.—Gozarán de una bonificación las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros en los siguientes supuestos:

a) Gozarán de una bonificación de hasta el 60% las obras que, previa declaración por el Pleno municipal, se consideren de especial interés por la posibilidad de generación de empleo.

Para obtener la citada bonificación, en el expediente se incluirá la elaboración de una memoria-proyecto en la que se acredite la creación de empleo en la localidad y su repercusión económica.

b) Gozarán de una bonificación del 95 % las obras destinadas a finalidades docentes, sociales y sanitarias promovidas o subvencionadas por las Administraciones públicas.

c) Gozarán de una bonificación del 95 % las obras promovidas por las asociaciones para construir o rehabilitar sus sedes.

4.— La bonificación deberá solicitarse como máximo dentro del plazo para presentar la autoliquidación. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación,



Cód. Validación: 7WTTMTCLOHAPNFKZKHGXCSWH | Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 7



que se reanuda en caso de desestimación o inadmisión de la bonificación. Si la bonificación fuere concedida la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado. La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

5.— En relación con la bonificación prevista en el apartado 3.a) del presente artículo, una vez concluida la ejecución del proyecto se verificará el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidas que sirvieron de justificación para su otorgamiento. El incumplimiento de alguno de los citados requisitos durante el disfrute de la bonificación, dará lugar a la pérdida total o parcial del derecho a la misma, procediéndose a exigir el ingreso de las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal.

A tal efecto, en caso de que el informe de control del cumplimiento de proyecto fuera desfavorable se dictará resolución por el sr alcalde otorgando un período de alegaciones al interesado de 10 días hábiles. Teniendo en cuenta estas alegaciones, se emitirá nuevo informe. En el caso de que continúe siendo desfavorable, se elevará propuesta al Pleno municipal a fin de que acuerde el porcentaje definitivo de la bonificación concedida atendiendo a los incumplimientos producidos.

**Segundo.-** Exponer el acuerdo provisional en el Tablón Electrónico de Edictos de la Entidad durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**Tercero.-** Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

**Cuarto.-** Finalizado el período de exposición pública, el ayuntamiento adoptará el acuerdo definitivo, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la modificación a que se refiere el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

**Quinto.-** El acuerdo definitivo, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la modificación, habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en dicho boletín.

**Sexto.-** Contra el acuerdo de modificación de esta ordenanza fiscal podrá interponerse recurso contencioso administrativo desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo y forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

